

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, miércoles 27 de Octubre de 1886.

Número 6,841.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 31 de 1886, que aprueba la Convención entre Colombia y España sobre propiedad intelectual	1,133
Proyecto de ley que aprueba un convenio	1,134
Proyecto de ley por el cual se concede autorización al Gobierno y se otorgan ciertas leyes sobre Salinas	1,134
Informe de una Comisión	1,134
Reforma del Reglamento de la Cámara	1,134
Oficio sobre nombramiento de Delegatario por el Departamento de Boyacá	1,134
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 617 de 1886, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Telégrafos	1,134
Decreto número 619 de 1886, por el cual se hace un nombramiento, en propiedad, en el Ramo de Telégrafos	1,134
Resolución	1,134
Nota del Gobernador del Departamento nacional de Panamá	1,134
Oficio del Gobernador del Departamento del Tolima	1,134
Telegramas	1,134
Estado de las líneas telegráficas	1,134
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Consulta y resolución sobre una citación á un Cónsul extranjero	1,134
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Memorial en que se solicita se disponga la publicación de unos conceptos, y resolución	1,135
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Decreto número 623 de 1886, que organiza provisionalmente el modo de dar cumplimiento al artículo 2.º de la ley 15 de 1886	1,135
Contratos aprobados	1,135
MINISTERIO PUBLICO.	
Notas relativas á la falsificación de billetes del Banco de Bolívar	1,136
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema nacional—Relación de los asuntos despachados en el mes de Septiembre de 1886	1,136
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos	1,136
Avisos oficiales	1,136

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 31 DE 1886

(16 DE OCTUBRE)

que aprueba la convención entre Colombia y España sobre propiedad intelectual.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el Convenio entre Colombia y España sobre garantía de propiedad intelectual, firmado por los Plenipotenciarios de uno y otro Gobierno en Bogotá, á 28 de Noviembre de 1885, y aprobado por el Presidente de la República, á 7 de Diciembre del mismo año; el cual convenio internacional es del tenor siguiente:

“El Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de Colombia y Su Majestad el Rey de España, animados del deseo de garantizar, en pueblos unidos, entre otros vínculos, por el lazo fraternal del idioma, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que en cualquiera de las dos Naciones se publiquen, han estimado conveniente celebrar un convenio especial al efecto, basado en la reciprocidad, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

“S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Colombia al Sr. Dr. D. José María Quijano Wallis, antiguo Secretario de Relaciones Exteriores, y

“Su Majestad el Rey de España al Sr. D. Bernardo J. de Cologan, su Ministro residente en los Estados Unidos de Colombia,

“Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida for-

ma, han convenido en los artículos siguientes:

“Art. 1.º Desde la fecha en que se ponga en vigor el presente convenio, los autores ó traductores de obras científicas, literarias ó artísticas, ó sus representantes legales, que aseguren con los debidos requisitos su derecho de propiedad ó de reproducción en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro de los derechos concedidos á los autores ó traductores de las mismas obras, ó á sus representantes, por la legislación local y en los términos especificados por el presente convenio, sin que sea necesario cumplir en este otro país con las formalidades prescritas por dicha ley.

“La expresión *obras científicas, literarias y artísticas*, comprende los libros, cuadernos y folletos; las composiciones musicales, las obras de dibujo y de pintura, los mapas, planos y diseños científicos; y todas las demás producciones que puedan ser comprendidas conforme al artículo octavo de este convenio.

“Art. 2.º Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus propias obras durante todo el tiempo que el presente convenio les concede derecho de propiedad sobre las obras escritas en la lengua original.

“Los traductores de obras antiguas ó modernas que sean del dominio público en ambos países, disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad y de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores. Por lo demás, los derechos del traductor respecto á su propia traducción, son los mismos que los del autor original.

“Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

“Art. 3.º El derecho de propiedad será garantizado á los autores ó traductores de los dos países durante quince años, prorrogables en su oportunidad por un plazo igual.

“El ejercicio de este derecho de propiedad se computará por ambos países desde la fecha misma en que haya sido declarado el privilegio á dichos autores ó traductores. Pero, si, por la legislación colombiana sobre garantía de la propiedad intelectual, se ampliase el término del privilegio señalado por la ley recopilada de 1834, se estipula que ambas partes harán extensivo ese término á los derechos reconocidos después del canje de este convenio.

“Art. 4.º En caso de contravención á las actuales estipulaciones y de defraudación de la propiedad intelectual, las personas que resultaren culpables estarán sujetas, en cada país, á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que se prescribieren en lo sucesivo por las leyes de aquel Estado, para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

“Es circunstancia agravante de la defraudación, la variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

“Art. 5.º Las altas partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente, en cada trimestre, por conducto de sus Legaciones ó otro autorizado, una lista de las obras á favor de las cuales los autores ó editores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos en el país respectivo.

“Art. 6.º Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor ó editor ha asegurado su derecho, mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará para esa prueba un certificado expedido por el Ministerio de Fomento, si se trata de España, y por la Secretaría de Fomento, si de Colombia, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado ó por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por los correspondientes Representantes diplomáticos ó funcionarios consulares, según sea el caso.

“Sin embargo, si el autor ó traductor que goza de la propiedad según las leyes de un país hubiere remitido ó remitiere al Departamento de Fomento del otro, uno ó más ejemplares de la obra motivo del procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad con la constancia en la lista oficial á que alude el primer párrafo del artículo anterior, y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

“De todos modos, el hecho de constar la obra en dicha lista será suficiente, cuando medie queja ó demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación para detener la circulación de ésta, mientras se esclarezcan los hechos.

“Art. 7.º Serán considerados como actos ilícitos, no sólo la impresión, sino la importación, exportación y venta de obras á que se refiere el presente Convenio, cuando se ejecuten sin consentimiento del autor ó legítimo propietario, ó sea fraudulentamente; aun cuando la impresión haya sido hecha fuera de España ó de Colombia y la importación proceda de un tercer país ó se dirija á él la exportación.

“Por los actos fraudulentos cometidos de esta manera en una de las dos Naciones contratantes, podrá entablar demanda el legítimo propietario con arreglo á lo prescrito en los artículos IV y VI en cuanto el fraude tenga relación con la propia jurisdicción.

“Art. 8.º Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la Nación más favorecida, es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos á una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

“Art. 9.º Desde el día en que se ponga en vigor el presente Convenio, gozarán los ciudadanos de ambos países, respecto á las obras que en el otro impriman ó hagan reproducir, de los derechos que asegure la legislación local á las obras allí reproducidas, cualquiera que sea el lugar de su residencia, y sin exigir otra condición que el cumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción ó registro y consiguiente reconocimiento de la propiedad.

“En ausencia del autor ó propietario, debidamente comprobado, de la obra, podrá otra persona, en su nombre, hacer la requerida declaración y solicitar su inscripción ó registro, exhibiendo el correspondiente poder, certificado del Representante de una ó otra Nación ante quien el primero se haya presentado, ó una autorización simple, escrita y oportunamente legalizada.

“En cuanto á la extensión de los derechos de propiedad que cada país haya de conceder recíprocamente en este caso á sus propios ciudadanos, es decir, España para las obras de españoles reproducidas en Colombia, y Colombia para las de colombianos en España, se aplicarán las

disposiciones pactadas en el presente Convenio, á menos que la Nación interesada prefiera ajustarse á la propia legislación, siempre que ésta sea más favorable.

“Art. 10. Las Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse oportunamente las leyes y reglamentos que se establezcan en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio; declarándose desde luego dispuestas á extender los derechos aquí reconocidos y establecidos, en cuanto ambas legislaciones concuerden, por lo prescrito en favor de los nacionales, para concederles mayor amplitud.

“Art. 11. Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna el derecho que cada una de las partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policía interna, la venta y circulación de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

“Art. 12. Este Convenio regirá durante un período de seis años á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ó otra de las Altas Partes contratantes y durante un año después de la denuncia.

“Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio, cualquiera modificación ó mejora que la experiencia demuestre ser conveniente y que sea compatible con su espíritu y sus principios.

“Art. 13. El presente Convenio será ratificado y el canje de las ratificaciones se verificará en Bogotá, un año después del día de hoy ó antes, si fuere posible.

“En el acto del canje se celebrará en la fecha en que simultáneamente empezará á regir, y á partir de la cual será aplicable á las obras publicadas ó reproducidas desde dicho día.

“En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él sus propios sellos.

“Hecho en Bogotá, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

“(L. S.) JOSÉ MARÍA QUIJANO WALLIS.

“(L. S.) BERNARDO J. DE COLOGAN.”

Y considerando, que si bien es cierto que este Convenio se refiere á la ley Neograndina sobre la materia, de 1834, y que la nueva Constitución de Colombia ha introducido una reforma sustancial en esta parte de la legislación, los Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes se anticiparon á remediar este inconveniente, estipulando (artículo 3.º) que si la Legislación colombiana ampliase el término de propiedad intelectual, tal ampliación se haría extensiva á los derechos reconocidos después del canje del Convenio,

DECRETA:

Apruébase en todas sus partes el Convenio anteriormente transcrito.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 25 de 1886.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
VICENTE RESTREPO.

PROYECTO DE LEY "que aprueba un convenio."
El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el convenio entre Colombia y España, sobre garantía de propiedad intelectual, firmado por los Plenipotenciarios de uno y otro Gobierno, en Bogotá, a 28 de Noviembre de 1885, y aprobado por el Presidente de la República a 7 de Diciembre del mismo año; el cual convenio internacional es del tenor siguiente:

(Aquí el convenio).

Y considerando que si bien es cierto que este convenio se refiere a la ley neogranadina sobre la materia, de 1834, y que la nueva Constitución de Colombia ha introducido una reforma sustancial en esta parte de la legislación, los Plenipotenciarios de las altas partes contratadas se anticiparon a remediar este inconveniente, estipulando (artículo 3.º) que si la legislación colombiana ampliasse el término de propiedad intelectual, tal ampliación se haría extensiva a los derechos reconocidos después del cange del convenio;

DECRETA:

Apruébese en todas sus partes el convenio anteriormente transcrito.

Bogotá, Octubre 7 de 1886.

Propuesto al Consejo Nacional por el infrascrito Delegatario encargado del informe sobre el asunto,

M. A. CARO.

Secretaría del Consejo—Octubre 7 de 1886.

Se consideró en primer debate, y fué aprobado. En Comisión al H. Sr. Calderón Reyes con término de tres días.

Corredor.

PROYECTO DE LEY por la cual se concede autorización al Gobierno y se derogan ciertas leyes sobre Salinas.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno de la República para extender al Departamento nacional de Panamá el monopolio de la sal marina, en los mismos términos en que ha sido establecido en los Departamentos de Bolívar y el Magdalena, por el decreto ejecutivo número 441 de 28 de Julio último.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá rebajar los precios de la sal que se explote y elabore en las Salinas nacionales hasta donde la situación fiscal lo permita, guardando entre los precios de cada clase las proporciones fijadas en el artículo 3.º del decreto número 446, de 4 de Agosto finado.

Art. 3.º Desde la fecha de la sanción de esta ley quedan derogados los artículos 439, 440, 441 y 442 del Código Fiscal y todas las leyes expedidas para hacer eficaces las disposiciones de dichos artículos.

Dada en Bogotá, &c.

Presentado al H. Consejo Nacional Legislativo por el infrascrito Ministro de Hacienda, hoy 15 de Octubre de 1886.

Octubre 15.

Se aprobó en primer debate. Pase en comisión a la de Hacienda, con 3 días de término, HH. Sres. Herrera e Insignares. Regístrese y repártase.

El Secretario,

Narváez.

Es copia—El Oficial Mayor,

Manuel Brigard.

INFORME DE UNA COMISIÓN.

HH. Consejeros.

El Sr. Ministro del Tesoro ha pasado al Consejo el memorial dirigido por el Sr. Demetrio Viana al Excmo. Sr. Presidente de la República, en que solicita el reconocimiento de varios créditos provenientes de empréstitos mandados exigir a varios ciudadanos en el Estado de Antioquia, en 1877, y que aun no han sido reconocidos.

La ley 67, de 1877, dispuso la manera como se habían de hacer estos reclamos; pero en el Estado de Antioquia, por las nuevas perturbaciones del orden público, no pudie-

ron establecerse oportunamente los juicios de que trata la ley citada, y trascendió el término probatorio sin haberse surtido las pruebas. El peticionario afirma que en la Oficina general de Cuentas existe la cuenta comprobada, examinada y fenecida, y los documentos que comprueban la autenticidad de los recibos y la exactitud de los créditos que se reclaman, y así, en concepto de nuestra Comisión, no corre la República ningún riesgo de ser defraudada, si se resuelve que se haga el reconocimiento de tales créditos administrativamente, pues se comprobaría la consignación de la suma que se reclama, que ésta había ingresado a las arcas nacionales y que se había invertido en gastos públicos, sin cuyos requisitos se desearían los créditos.

Por lo expuesto, vuestra Comisión tiene el honor de proponer lo siguiente:

"Pásele la nota del Sr. Ministro del Tesoro con el memorial que a ella acompaña, a la Comisión que tiene a su estudio el proyecto de ley sobre empréstitos, suministros y expropiaciones, para introducir un artículo en que fije los términos conforme a los cuales debe intentarse la reclamación que hacen los ciudadanos de Antioquia."

Bogotá, Octubre 11 de 1886.

HH. Consejeros.

SIMÓN DE HERRERA.

Secretaría del Consejo—Octubre 16 de 1886.
Se aprobó la parte final del informe. Cúmplase.

R. de Narváez.

Es copia—El Oficial Mayor,

Brigard.

REFORMA del Reglamento de la Cámara.

Artículo único. Al dar tercer debate a un proyecto de ley, se prescindirá de su lectura, cuando haya sido publicado y repartido a los miembros de la Cámara, con dos días de anticipación, en la forma en que fué aprobado en segundo debate; y también cuando la Corporación, por dos tercios de votos y a propuesta verbal de cualquiera de sus miembros, resuelva pretermittir dicha formalidad.

Aprobado en segundo y último debate en la sesión del 21 de Octubre de 1886.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

Los Secretarios,

Julio A. Corredor—Roberto de Narváez.

OFICIO sobre nombramiento de Delegatario por el Departamento de Boyacá.

República de Colombia—Departamento nacional de Boyacá—Secretaría de Gobierno—Número 634—Sección de Gobierno—Tunja, 18 de Octubre de 1886.

Sr. Presidente del Consejo Legislativo de la República—Bogotá.

Tengo el honor de poner en conocimiento de S. S. y para que se sirva hacerlo trascendente a ese H. Consejo, que por renuncia admitida al H. Sr. Dr. Benigno Barreto, del empleo de Delegatario en ese Consejo, por Boyacá, el ciudadano Gobernador del Departamento, por decreto de esta fecha, ha nombrado en reemplazo del expresado Sr. Barreto al Sr. Dr. Francisco Mendoza Pérez, y suplente del Sr. Mendoza Pérez al Sr. Dr. Ramón Sierra.

Vuestro atento servidor,

RODRIGO GONZÁLEZ.

Ministerio de Gobierno,

DECRETO NUMERO 617 DE 1886

(18 DE OCTUBRE),

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase, en propiedad, Telegrafista del Puente del Común, al Sr. Abraham Lombana.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 18 de Octubre de 1886.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 619 DE 1886

(25 DE OCTUBRE),

por el cual se hace un nombramiento, en propiedad, en el Ramo de Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase, en propiedad, Telegrafista de Charalá al Sr. Juan Bautista Corso.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 25 de Octubre de 1886.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

RESOLUCIÓN.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 2.ª—Correos—Servicio interior. Número 822—Bogotá, 21 de Octubre de 1886.

De conformidad con la ley de Correos y de las autorizaciones del Poder Ejecutivo, el Sr. Agente postal de Barranquilla tiene la facultad de demorar el vapor-correo el tiempo necesario para remitir las correspondencias del exterior, cuando la llegada de ellas al puerto de Sabanilla coincida con el despacho de los correos mensuales.

CALDERÓN.

NOTA del Gobernador del Departamento nacional de Panamá.

República de Colombia—Departamento nacional de Panamá—Gobernación—Número 31. Panamá, 2 de Octubre de 1886.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República de Colombia—Bogotá.

Tengo el honor de participar a V. E. que, en virtud de lo ordenado por el decreto ejecutivo número 492, de 13 de Agosto último, estoy desempeñando las funciones de Gobernador de este Departamento.

Reitero mis protestas de adhesión al Gobierno de la República que tan dignamente preside V. E. y tengo el honor de suscribirme de V. E. atento seguro servidor,

ALEJANDRO POSADA.

OFICIO del Gobernador del Departamento del Tolima.

República de Colombia—Departamento del Tolima—Gobernación—Neiva, 19 de Octubre de 1886.

Sr. Ministro de Gobierno—Bogotá.

Por la comunicación de S. S. de fecha 2 de los corrientes, mareada con el número 7,641, he tenido conocimiento de que el Poder Ejecutivo se ha dignado nombrarme Gobernador de este Departamento, durante el primer periodo legal.

Al aceptar este nombramiento, aceptación que por el digno conducto de S. S. manifiesto al Excmo. Sr. Presidente de la República, suplico a S. S. le presente la sincera expresión de mi reconocimiento por el alto honor con el cual me distingue.

Con sentimientos de consideración y aprecio me suscribo del Sr. Ministro, obsecuente y seguro servidor,

MANUEL CASABIANCA.

TELEGRAMAS

Honda, 25 de Octubre de 1886.

Sr. Ministro de Gobierno de la República—Bogotá.

El vapor "Bismarck" llegó a Yeguas a las 11 a. m. con el correo nacional, con 108 cargas mercancías, 365 fanegas de sal y los siguientes pasajeros: Luis Castro y señora, Estanquino Saravia, José Angel de la Rosa, H. Manosmth, F. Marousen, Dr. Rómulo Madrid y ocho (8) de proa y la escolta del buque.

José E. Montero.

Honda, 26 de Octubre de 1886.

Sr. Ministro de Gobierno de la República—Bogotá.

A la 1.40 p. m. zarpó del puerto de Caracoli el vapor "Neiva," conduciendo 33 cargas y los siguientes pasajeros: R. A. Joy, Antonio Samper, Virginia U. de Samper, Mercedes H. de Uribe, Miguel y Heloisa Uribe, Luisa Mercan, Manuel Usategni, Nicanor Usategni, Daniel J. Reyes, Felisa Durán, José E. Montero y Moisés Isa.

Por el Inspector de la navegación,

P. A. Travecedo.

Honda, 28 de Octubre de 1886.

Sr. Ministro de Gobierno de la República—Bogotá.

Ayer a la 1 a. m. zarpó del puerto de Arrauca-plumas, para el de Purificación, el vapor "María y Emma," con 274 cargas 48 centavos para los puertos de Cabaño, Amalema, Guataquisito, La Vega, Flandes, Girardot, Peñalza, Chapetonos, Purificación y Neiva, y los siguientes pasajeros: Arturo Wolf, Gorgonio Sánchez, María García e hija y un niño.

P. A. Travecedo.

ESTADO DE LAS LINEAS TELEGRAFICAS.

Oficina telegráfica Central—Bogotá, 27 de Octubre de 1886.

Al Sr. Jefe del Ramo de Telégrafos—Presente.

Remito a usted el estado de las líneas: Antioquia, buena hasta Guaduas. Boyacá, buena hasta Soatá. Cauca, buena hasta Ibagué. Santander, buena hasta Curiti. Tolima, buena.

De usted atento seguro servidor.

El Jefe de la Oficina Central,

Clemente Martín.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSULTA y RESOLUCIÓN sobre una citación a un Cónsul extranjero.

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Secretaría de Gobierno—Número 4,402.

A Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores de la República—Presente.

El señor Inspector de la Sección 2.ª de la Policía municipal, en carta oficial fechada hoy bajo el número 353, dice a este Despacho:

".....Tengo el honor de dirigirme a Su Señoría con el objeto de significarle que, habiendo necesidad de llamar a esta oficina al señor D. Vitalino López, Cónsul de la República de Guatemala, para tratar sobre un asunto de policía, a solicitud de una sirvienta de la casa de dicho señor, y no creyendo tener esta Inspección suficiente autorización para llamar directamente al señor López por tener un cargo diplomático, suplico a Su Señoría se sirva dictar las medidas del caso a fin de obtener la comparecencia del expresado señor López en este Despacho, y la decisión del asunto en referencia a la mayor brevedad posible."

Al tener el honor de transcribirlo a Su Señoría me permito suplicarle se sirva providenciar lo conducente a la comparecencia del señor López en el Despacho de la Sección 2.ª de la Policía municipal.

De Su Señoría atento servidor,

Por el Secretario—El Oficial Mayor,

Roque Morales.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 21 de Octubre de 1886.

El señor Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca solicita, en el oficio anterior, que este Ministerio determine lo más conveniente a fin de obtener que el señor D. Vitalino López, Cónsul de Guatemala en Bogotá, comparezca en la Inspección de la Sección 2.ª de la Policía municipal de esta ciudad.

El carácter diplomático que se supone inviste el señor López ha ocasionado dudas sobre el procedimiento correcto que haya de adoptarse para obtener el objeto referido; pero dicho supuesto no es exacto, por cuanto ni los principios del derecho internacional, ni los pactos celebrados por la República, ni las leyes nacionales, reconocen a los Cónsules el carácter de Ministros diplomáticos.

Los expositores más respetables están hoy de acuerdo en calificar a los Cónsules como agentes comerciales, que carecen de los privilegios, prerrogativas y atribuciones de los Ministros públicos. Entre otras autoridades basta citar, en prueba de este aserto, a Wheaton, que afirma expresamente que "los Cónsules no son Ministros públicos," (*International Law*, 3, 1); a Martens, que enseña también que dichos Agentes "no son Ministros públicos, y que reconocerles el carácter e inmunidades de Enviados Diplomáticos sería confundir sus relaciones y atribuciones" (*Guide diplomatique*, § 69); y a Bluntschli, que establece la doctrina de